



RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-208/2025 Y SUP-REC-209/2025, ACUMULADOS

PARTE RECURRENTE: CLAUDIA BARRAGÁN ROMÁN Y JAVIER ESPINO REVILLA

SALA RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: SERGIO MORENO TRUJILLO

COLABORÓ: ROSA MARÍA SÁNCHEZ ÁVILA

Ciudad de México, dos de julio de dos mil veinticinco.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **desecha** las demandas de los recursos de reconsideración, **al no satisfacer el requisito especial de procedencia**, porque el asunto no implica una cuestión propia de constitucionalidad o convencionalidad, ni se actualiza alguno de los supuestos jurisprudenciales que justifique la procedencia.

ANTECEDENTES

1. Convocatoria. El once de febrero de dos mil veinticinco,¹ el ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, emitió la convocatoria para la elección del Consejo de Participación Ciudadana, así como de personas delegadas y subdelegadas, para el periodo 2025-2028.

2. Registros. El veinticinco de marzo, se realizaron los registros de las diversas planillas que participarían en la elección.

3. Jornada electoral. El treinta de marzo, se llevó a cabo la elección en San Juan Atlamica, que corresponde al propio municipio, en la cual, María del Rosario Jiménez Gómez resultó electa como presidenta del Consejo de Participación Ciudadana.

4. Dictamen. El cinco de abril, la Comisión Electoral validó los resultados de la elección mencionada, donde resultó electa la Planilla Verde.

¹ En adelante, todas las fechas se refieren a dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.

**SUP-REC-208/2025
Y ACUMULADO**

5. Juicio de la ciudadanía local. El ocho de abril, Claudia Barragán Román y Javier Espino Revilla —la ahora parte recurrente—, en su calidad de representantes de la Planilla Dorada, presentaron una demanda con el fin de controvertir la elección.

6. Sentencia local JDCI/218/2025. El dieciséis de mayo, entre otras cuestiones, el Tribunal Electoral del Estado de México declaró inelegible a María del Rosario Jiménez Gómez como candidata electa a la presidencia del Consejo de Participación Ciudadana y, por tanto, revocó su constancia de mayoría o nombramiento emitido a su favor y ordenó que la Comisión Electoral tomara protesta a Deslee Idaly Labrada Hernández en su lugar.

7. Impugnación de la sentencia local. Inconforme con lo determinación anterior, el veintiuno y veintitrés de mayo, Claudia Barragán Román y Javier Espino Revilla —la ahora parte recurrente—, así como María del Rosario Jiménez Gómez presentaron diversas demandas de juicio de la ciudadanía, las cuales, en su oportunidad, fueron recibidas en la sala responsable.

8. Sentencia impugnada ST-JDC-172/2025 y acumulados. El trece de junio, en lo que interesa, la sala responsable modificó la sentencia del tribunal electoral local y, en consecuencia, reconoció la validez del nombramiento primigenio expedido a favor de María del Rosario Jiménez Gómez al cargo de presidenta del Consejo de Participación Ciudadana en San Juan Atlamica, ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, para el periodo 2025-2028.

9. Recursos de reconsideración. El dieciséis de junio, la parte recurrente interpuso los presentes recursos de reconsideración ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

10. Turno y radicación. En su oportunidad, la Presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar los expedientes **SUP-REC-208/2025** y **SUP-REC-209/2025**, así como turnarlos a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicaron.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia



La Sala Superior es competente para resolver los medios de impugnación en que se actúa, al tratarse de demandas de recurso de reconsideración interpuestas en contra de una sentencia emitida por una sala regional de este Tribunal Electoral, cuya competencia es exclusiva.²

SEGUNDA. Acumulación

Del análisis de los escritos de demanda, esta Sala Superior advierte que existe conexidad en la causa, porque controvierten la misma sentencia de la sala responsable. Por ello, lo procedente es acumular el recurso SUP-REC-209/2025 al diverso SUP-REC-208/2025, por ser éste el primero que se recibió en este órgano jurisdiccional.

En consecuencia, se debe glosar una copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia al expediente acumulado.

TERCERA. Improcedencia

Los recursos de reconsideración son **improcedentes** porque no se satisface el requisito especial de procedencia y, por tanto, deben desecharse las demandas.

1. Explicación jurídica. Las sentencias de las salas regionales son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante el recurso de reconsideración.³

En lo que interesa, el artículo 61 de la Ley de Medios establece que el recurso de reconsideración solo procede para impugnar las sentencias en las que las salas regionales hayan resuelto el fondo del asunto⁴ y, entre otros supuestos, se haya determinado la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución general.

De manera adicional, mediante jurisprudencia, la Sala Superior ha ampliado la procedencia para casos en donde la sala regional: inaplique implícitamente normas electorales; omita estudiar, declare inoperantes o infundados los agravios sobre inconstitucionalidad; interprete preceptos constitucionales; ejerza control de convencionalidad; no adopte medidas para garantizar los

² De conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 253, fracción X y 256, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios).

³ De conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios, y 256, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica.

⁴ Ver jurisprudencia 22/2001 de la Sala Superior.

**SUP-REC-208/2025
Y ACUMULADO**

principios constitucionales y convencionales sobre la validez de las elecciones; o no analice las irregularidades, no estudie planteamientos de inconstitucionalidad por actos de aplicación, deseche la demanda por la interpretación directa de preceptos constitucionales, resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas, cometa un error judicial evidente e incontrovertible, y el asunto sea relevante y trascendente en el orden constitucional.⁵

Cuando no se satisface alguno de los supuestos indicados, la demanda debe desecharse por ser improcedente el medio de impugnación intentado.

2. Contexto del caso. El once de febrero, el ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, emitió la convocatoria para la elección del Consejo de Participación Ciudadana, así como de personas delegadas y subdelegadas, para el periodo 2025-2028.

El treinta de marzo, se llevó a cabo la elección en San Juan Atlamica, que corresponde al propio municipio, en la cual, María del Rosario Jiménez Gómez resultó electa como presidenta del Consejo de Participación Ciudadana.

Una vez que la Comisión Electoral emitió el dictamen de resultados de la elección, ésta fue impugnada por la parte recurrente y otras personas, ante el tribunal electoral local, quien, en lo que interesa, declaró inelegible a María del Rosario Jiménez Gómez y, por tanto, revocó su constancia de mayoría o nombramiento emitido a su favor y ordenó que la Comisión Electoral del Ayuntamiento tomara protesta a otra persona.

Inconforme con la determinación anterior, Claudia Barragán Román y Javier Espino Revilla —la ahora parte recurrente—, así como María del Rosario Jiménez Gómez presentaron diversas demandas de juicio de la ciudadanía, las cuales, en su oportunidad, fueron recibidas en la sala responsable.

3. Sentencia de la sala responsable. Claudia Barragán Román y Javier Espino Revilla —la ahora parte recurrente— pretendían que la sala responsable declarara la nulidad de la elección del Consejo de Participación Ciudadana, delegaciones y subdelegaciones en San Juan Atlamica, por lo que, de manera esencial, manifestaron las siguientes inconformidades:

⁵ Ver jurisprudencias 32/2009, 17/2012 y 19/2012, 10/2011, 26/2012, 28/2013, 5/2014, 12/2014, 32/2015, 39/2016, 12/2018 y 5/2019, así como la sentencia dictada en el recurso SUP-REC-57/2012 y acumulado.



A. Agravios relacionados con la convocatoria: 1) Incertidumbre jurídica del proceso electoral; 2) Oportunidad para la impugnación de la convocatoria; 3) Incongruencia de la Base tercera de la convocatoria con el artículo 1.13 del Reglamento de autoridades auxiliares de Cuautitlán Izcalli, y 4) Veda electoral contraria a lo dispuesto por el artículo 263, del Código Electoral de Estado de México.

B. Agravios relacionados con la actuación de la Comisión Electoral:

1) Aprobación ilegal por parte de la Comisión Electoral de diversas planillas, entre ellas, la verde; 2) Falta de capacitación o certificación de los integrantes de la Comisión por parte del Instituto Electoral local; 3) Actuaciones discriminatorias de la Comisión Electoral; 4) Actuaciones imparciales de la Comisión Electoral; 5) Ocultamiento de probanzas por parte de la Comisión Electoral; y, 6) Omisión del tribunal electoral local de analizar las actuaciones infundadas de Luis Fernando Vázquez Martínez.

Por su parte, María del Rosario Jiménez Gómez pretendía que se modificara la sentencia del tribunal electoral local, específicamente en la parte en la que se le consideró inelegible para acceder y ejercer el cargo de presidenta del Consejo de Participación Ciudadana, por lo cual, formuló diversos motivos inconformidad, los cuales se vinculan con las temáticas siguientes:

- A. Improcedencia del juicio local por extemporaneidad de la demanda y variación de la materia de la *litis*;
- B. Improcedencia del juicio local por presentación de la demanda ante una autoridad diversa a la responsable;
- C. Omisión de considerar el desahogo de la vista de la actora;
- D. Aplicación retroactiva del impedimento, y
- E. Configuración de la reelección como impedimento o requisito negativo.

En este sentido, la sala responsable calificó los agravios de infundados e inoperantes, salvo lo correspondiente a la elegibilidad de María del Rosario Jiménez Gómez, al estimar que tal ciudadana, si bien, en el periodo 2022-2025 se desempeñó como delegada y, ahora, fue electa como presidenta del Consejo de Participación Ciudadana, se trata de autoridades auxiliares del

**SUP-REC-208/2025
Y ACUMULADO**

ayuntamiento cuya naturaleza y funciones son diferentes, por lo que no se actualiza la reelección.

En consecuencia, la sala responsable modificó la sentencia del tribunal electoral local únicamente para dejar sin efectos las consideraciones, efectos y resolutivos relacionados con la inelegibilidad de María del Rosario Jiménez Gómez y, en consecuencia, reconoció la validez de su nombramiento como candidata electa a ocupar el cargo de presidenta del Consejo de Participación Ciudadana en San Juan Atlamica, ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, para el periodo 2025-2028.

4. Demandas de recurso de reconsideración. La parte recurrente sostiene que la sala responsable dictó una determinación incongruente al desestimar sus agravios y, en consecuencia, formula diversas manifestaciones que pueden sintetizarse en las siguientes temáticas:

A. Agravios relacionados con el cargo de María del Rosario Jiménez

Gómez: **1)** Prohibición de reelección con base en la convocatoria, así como las disposiciones reglamentarias, y **2)** Ventaja electoral, ya que la candidata electa no solicitó licencia para separarse del cargo.

B. Agravios relacionados con la Convocatoria: **1)** Incertidumbre jurídica

y confusión en el proceso electoral, al haberse modificado en dos ocasiones, y **2)** Veda electoral contraria a lo dispuesto por el artículo 263, del Código Electoral de Estado de México; y

C. Agravios relacionados con la actuación de la Comisión Electoral:

1) Aprobación ilegal de diversas planillas, entre ellas, la verde; **2)** Falta de capacitación o certificación de los integrantes de la Comisión por parte del Instituto Electoral local; **3)** Actuaciones discriminatorias de la Comisión Electoral; **4)** Actuaciones imparciales de la Comisión Electoral; **5)** Ocultamiento de probanzas por parte de la Comisión Electoral; y, **6)** Omisión de analizar las actuaciones infundadas de Luis Fernando Vázquez Martínez.

En este sentido, la parte recurrente pretende que se declaren nulos los resultados de todo el proceso electoral de elección de autoridades auxiliares y, por tanto, se reponga el procedimiento respectivo.



5. Decisión de la Sala Superior. Son **improcedentes** los recursos de reconsideración, porque esta Sala Superior no advierte un análisis propio de constitucionalidad, convencionalidad, inaplicación de normas electorales; ni advierte error judicial evidente o la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente.

Ante esta Sala Superior la parte recurrente insisten en los motivos de agravio que ha formulado en la cadena impugnativa y, en específico, ante la sala responsable.⁶

En este sentido, argumenta que debe anularse el proceso electoral de autoridades auxiliares municipales en San Juan Atlamica, porque estima que existieron diversas irregularidades desde la convocatoria, en las campañas y la transgresión a la veda electoral, entre otras.

La problemática tiene que ver con la supuesta incertidumbre jurídica ante diversas modificaciones de la convocatoria; la oportunidad para su impugnación, así como la incongruencia en ella, ya que por un lado se impide la reelección y, por el otro, se coartan los derechos de votar y ser votados de la ciudadanía.

No obstante, esta Sala Superior advierte que la parte recurrente no presenta en sus agravios alguna cuestión de constitucionalidad o convencionalidad, por el contrario, pretende que este órgano jurisdiccional analice de nueva cuenta las supuestas irregularidades que acontecieron en la elección del Consejo de Participación Ciudadana, así como de personas delegadas y subdelegadas, lo cual representa una cuestión de legalidad.

Adicionalmente, de las razones jurídicas señaladas por la sala responsable, en la sentencia ahora impugnada, tampoco existen cuestiones de tal naturaleza.

Hay que recordar que la sala responsable calificó de inoperantes los motivos de agravio en los que ahora insiste la parte recurrente.

Ello, al estimar que, la parte recurrente se limitó a efectuar diversas aseveraciones en el sentido de que existe incertidumbre jurídica en el proceso electoral ante las modificaciones que se generaron a la Convocatoria; que el

⁶ Véase, apartado “DUODÉCIMO. Estudio de la cuestión planteada de las demandas de los juicios ST-JDC-180/2025 y ST-JDC-181/2025 (validez de la elección)” de la sentencia ST-JDC-172/2025 y acumulados.

**SUP-REC-208/2025
Y ACUMULADO**

plazo de la veda electoral es ilegal, y que su impugnación es oportuna no como contrariamente lo señalaba la Comisión Electoral.

Esto es, la sala responsable calificó tales afirmaciones de genéricas y aisladas, ya que la parte recurrente no precisó de qué manera y cómo tales cuestiones trascendieron a su esfera jurídica.

Aunado a lo anterior, con independencia de lo impreciso de los argumentos de la parte recurrente, la sala responsable también expresó que no se confrontaban los razonamientos del tribunal electoral local por los cuales se habían desestimados sus disensos.

Por otra parte, respecto de los agravios relacionados con la Comisión Electoral, al supuestamente aprobar diversas planillas irregulares, falsear y ocultar información, o bien, la falta de capacitación de las personas integrantes de la citada Comisión, su debida integración y la incorrecta restricción del derecho de presentar denuncias y omisiones solo a las candidaturas registradas y sus representantes, la sala responsable, de igual manera, calificó de inoperantes los motivos de agravio.

Lo anterior, por ser cuestiones novedosas, ya que no se plantearon ante el tribunal electoral local y, por otro lado, ya que la parte recurrente pretendía subsanar ciertas omisiones de su demanda local y realizaba manifestaciones genéricas sin sustento probatorio.

Por último, en lo que interesa, la sala responsable resolvió los agravios relacionados con la inelegibilidad de María del Rosario Jiménez Gómez.⁷

Al respecto, si bien, calificó de fundados los agravios, la sala responsable realizó un estudio de legalidad, al sostener que el tribunal electoral local de forma inexacta restringió el derecho de voto pasivo de la entonces actora, en su modalidad de ser votada y acceder al cargo.

Lo anterior, porque María del Rosario Jiménez Gómez, si bien, en el periodo 2022-2025 se desempeñó como delegada y, ahora, fue electa como presidenta del Consejo de Participación Ciudadana, se trata de autoridades

⁷ Véase, apartado “DÉCIMO TERCERO. Estudio de los argumentos de la vista e inelegibilidad de la actora formulados en la demanda del juicio ST-JDC-172/2025” de la sentencia ST-JDC-172/2025 y acumulados.



auxiliares del Ayuntamiento cuya naturaleza y funciones son diferentes, por lo que no se actualiza la reelección.

Asimismo, la sala responsable señaló que la prohibición reglamentaria no se encuentra expresamente prevista en la Constitución general, en la Constitución local, ni en la Ley Orgánica Municipal, por lo que el requisito analizado se trata de una restricción que no está prevista en Ley, sino que fue implementada a nivel de reglamento por la autoridad municipal, cuestión que sobrepasa los requisitos previstos y desatiende el principio de reserva legal.

De esta manera, la sala responsable no emprendió un estudio de constitucionalidad ni convencionalidad,⁸ aunado a que, la propia sala responsable señaló que las premisas desarrolladas eran congruentes con lo resuelto por esta Sala Superior en el expediente SUP-REC-69/2013.

Por lo tanto, al no actualizarse el requisito especial de procedencia de los recursos de reconsideración ni alguno de los criterios de procedencia desarrollados en los criterios jurisprudenciales, como podría ser la importancia y trascendencia del asunto, o bien, la existencia de un error judicial o una vulneración evidente al debido proceso, lo conducente es desechar las demandas.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumulan** los recursos de reconsideración, en los términos precisados en esta ejecutoria.

SEGUNDO. Se **desechan de plano** las demandas.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívense los expedientes como asuntos concluidos.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos da fe de que la presente sentencia que se firma de manera electrónica.

⁸ El estudio de un tema de esta naturaleza se presenta cuando, al resolver, la responsable interpreta directamente la Constitución o bien desarrolla el alcance de un derecho humano reconocido en la norma suprema o en el orden convencional, lo cual no acontece en el presente caso.

SUP-REC-208/2025
Y ACUMULADO

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.